

CEREZO MIR, José: *Curso de Derecho penal, Parte General*, vol. III, *Teoría jurídica del delito/2*, Tecnos, Madrid 2001, 319 pp.

I

En mi recensión de los volúmenes I y II del «Curso» de *Cerezo* [RDPC 3 (1999), pp. 391-399] ya me había pronunciado en el sentido de que esta «Parte General» era la más importante que se había escrito en nuestro ámbito cultural en las últimas décadas, y que «la obra de *Cerezo* no tiene competencia actualmente entre los manuales de habla hispana». La razón de por qué ello es así reside en que este «Curso» no pertenece a ese género de manuales escritos, confesada o inconfesadamente, con fines estrictamente didácticos, y en los que el autor con mayor o menor —a veces, con mucha— fortuna, en un tiempo relativamente breve, y sobre la base de unos apuntes de clase, les da a éstos una mano de pintura de espesor variable, añadiendo algunas escasas o, a veces, y en el mejor de los casos, algo más amplias referencias bibliográficas y jurisprudenciales españolas —las citas de la literatura extranjera y, señaladamente, de la alemana, generalmente sólo desempeñan un papel ornamental—, sino que la obra que ahora recensiono es siempre el resultado de una admirable investigación científica previa en la que los resultados que se alcanzan no están predeterminados antes de abordar la redacción del libro, sino que únicamente se llega a ellos cuando se ha estudiado el material que le sustenta, se ha analizado la solidez de los distintos argumentos, se han expuesto éstos para facilitar una abundante información al lector, y *Cerezo* ha podido llegar, así, a presentar su propia y meditada toma de posición.

La ambición con la que se ha escrito este «Curso», y la ingente cantidad de horas empleadas en su elaboración, explican que no haya podido ser completado hasta la aparición, en 2001, de este tomo III, con el que, final y felizmente, se ofrece al penalista una exposición íntegra de la Parte General del Derecho penal, en cuya inspiración creo que, modesta, pero también orgullosamente, algo he tenido que ver, pues recuerdo que en la primavera de 1973, volando *Cerezo* y yo desde Santiago de Chile a Río de Janeiro, le sugerí que su gran contribución a la ciencia penal podría consistir en la autoría de una obra de precisa-

mente estas características. Es cierto que en el «Curso», como se anunciaba ya en el prólogo del tomo II, y se reitera ahora, no se van a abordar las consecuencias jurídicas del delito, pero, con ello, el autor no hace sino seguir el criterio de, entre otros, *Jakobs* y *Roxin*¹, con la tranquilidad, en el caso de *Cerezo*, de que, para el estudio de ese sector de la Parte General, puede remitirse al excelente libro colectivo que sobre esa materia han escrito sus discípulos *Gracia*, *Boldova* y *Alastuey*.

II

Cerezo, que nunca engaña al lector, anticipa en el prólogo que en este tomo III no le ha sido posible mantener ya la línea seguida en los otros dos que le precedieron de ocuparse con la exhaustividad con la que lo había hecho de la literatura científica germana, por lo que «[tiene] en cuenta únicamente la bibliografía alemana más importante y aquellas opiniones que han hallado ya un eco en la ciencia del Derecho penal española o que pueden resultar para nosotros especialmente sugestivas» (p. 13).

Los motivos que explican esa limitación de este tomo III frente a los dos anteriores no sólo son comprensibles, sino que viene condicionada necesariamente por la actual situación de la investigación tanto en España como en Alemania, pues entre las materias de las que se ocupa el presente volumen figuran, entre otras, y nada menos, la tentativa, la autoría y la participación, y el delito de omisión: unas instituciones que, para desesperación del penalista que se proponga estudiarlas, son, *al mismo tiempo*, *temas clásicos* y *temas de moda*, en los que raro es el mes en el que la bibliografía sobre ellos no aparezca enriquecida —o empobrecida, si el autor, como a menudo sucede, se dedica a oscurecer aquello en lo que ya empezaba a verse la luz— con nuevos y a veces extensos artículos e inacabables monografías, cuyo examen crítico excede de lo que, por muchas horas diarias que dedique al estudio, puede controlar un investigador individual.

Cuando en 1976 aparece el tomo I del «Curso» de *Cerezo*, en España el número de profesores numerarios de Derecho penal (entre cate-

¹ «Siguiendo el ejemplo de muchos manuales modernos, he abandonado el plan originario de incluir también el Derecho de medición de la pena y de las sanciones... Una exposición realmente detallada de las consecuencias juridicopenales exige, hoy en día, un conocimiento experto de criminología del que un jurista —por mucho que sea su compromiso politicocriminal— sólo dispone en una medida limitada» (ROXIN, AT II, 2003, p. VII).

dráticos y profesores agregados) apenas excedía de 20, mientras que ahora los catedráticos y profesores titulares españoles de la asignatura deben andar por los 300, generando éstos, a su vez, y continuamente, nuevos discípulos doctores, lo que ha dado lugar, tanto en cantidad como en calidad, a un incremento de vértigo de la lista de publicaciones. Y en Alemania la expansión bibliográfica ha adquirido dimensiones todavía más sobrecogedoras: a finales de los 50 y principios de los 60 del pasado siglo había *una* monografía actualizada sobre la omisión —la de Armin Kaufmann (1959)—, *otra* sobre la culpabilidad —la de Arthur Kaufmann (1961)—, y *otra* sobre la participación delictiva —la de Roxin (1963)—, con cuya simple lectura uno se podía informar perfectamente sobre el estado pretérito y presente del correspondiente problema, y, por lo que se refiere a la causalidad, por ejemplo —entonces todavía, y antes del descubrimiento de la teoría de la imputación objetiva, una cuestión de plena vigencia—, era suficiente con haber leído el clásico y relativamente antiguo libro de Traeger (1904, y reimpreso por segunda vez en 1929) y el más reciente de Engisch (1931) para saber de qué iban las cosas; pero en Alemania también el número de catedráticos —y de sus correspondientes habilitados y doctores— ha crecido en progresión geométrica, por lo que el penalista que quiera profundizar en cualquier materia, especialmente si se trata de una «de moda», bastante tiene —si le acompaña la suerte y la capacidad de trabajo— con mantenerse en pie y con no verse arrastrado, y sepultado, por la «inundación» de publicaciones.

Por ello, y porque 1976 no es 2003, Cerezo ha tenido que adaptar este tomo III, posibilitísticamente, a las nuevas circunstancias surgidas, operando en el desarrollo de los distintos capítulos con la muy abundante bibliografía y jurisprudencia españolas existentes, y restringiendo el manejo de la literatura científica alemana a los razonables límites que él mismo se ha establecido en su prólogo.

III

Mis acuerdos con Cerezo, y con muchas de las opiniones que mantiene en este tomo III, son muy amplios; pero también lo son los desacuerdos, plasmados en polémicas que hemos sostenido ambos, y que a veces se han desarrollado a lo largo de décadas. Pero como aquello en lo que coincidimos no lo voy a poder expresar con mejores argumentos de los que emplea Cerezo, prefiero concentrarme en la presente recensión en tratar de razonar algunos de los extremos en los que mi opinión difiere de la del autor.

A) 1. *Cerezo* se declara partidario de la teoría del dominio del hecho: según él, el autor (o coautor), «además del que realiza la acción típica [será] el que tenga el dominio finalista del hecho» (p. 212), por lo que, «en nuestro Código [es autor] el que realiza la acción típica, aunque no tenga el dominio del hecho, y el que tenga el dominio del hecho aunque no realiza la acción típica» (p. 213), y, «puesto que también es autor el que tiene el dominio del hecho, aunque no realice ningún elemento del tipo, es posible que se dé un caso de coautoría en el que uno de los coautores no realice ningún elemento del tipo pero tenga el dominio del hecho» (p. 224). Y así, «el vigilante no realiza ningún elemento del tipo, pero ayuda a la comisión del delito con un acto coetáneo a su ejecución, y podría tener el dominio funcional del hecho, según cuál fuera la significación de su contribución de acuerdo con el plan delictivo. Según la teoría del dominio funcional del hecho los sujetos que llevan a cabo actos de mero auxilio son coautores si de acuerdo con el plan delictivo les corresponde una función esencial, independiente, durante la ejecución del delito, de modo que sin su contribución no hubiera sido posible la comisión del mismo» (p. 224); y, de la misma manera, quien contribuye decisivamente, como cooperador necesario, a que otros realicen la acción típica también puede ver desplazada esa primera calificación jurídica de su conducta por la de coautoría, ya que «los cooperadores necesarios... serán autores cuando tengan el dominio del hecho» (p. 228).

2. La teoría del dominio del hecho, la mayoritaria en Alemania y en nuestra doctrina, y también ahora en la jurisprudencia española, es una doctrina contra legem y contra reo, carece de contornos precisos, y no ha servido más que para introducir en la exégesis de los arts. 28 y 29 CP 1995 (como, anteriormente, de los arts. 14 y 16 CP 1973) una inseguridad jurídica de unas dimensiones que difícilmente puede encontrarse en la interpretación de otro u otros preceptos del Código Penal.

a) Si autor es quien «realiza[n] el hecho por sí solo[s], conjuntamente o por medio de otro de quien se sirve[n] como instrumento» (art. 28, párrafo primero), mantener que también lo es, *además*, quien domina el hecho, supone extender la condición de autor a quien no aparece descrito como tal en el Código Penal.

Cómo interpretar la definición «realiza el hecho por sí solo» no presenta ningún problema exegético: lo es quien, por sí mismo, cumple con la descripción legal, realizando el tipo de, por ejemplo, el hurto, la injuria o la prevaricación. Y, por lo que se refiere a «realizar el hecho conjuntamente», aquí la única duda que puede surgir —como voy a exponer a continuación— es la de si la ley se está refiriendo únicamente

a aquéllos cuya conducta —actuando dos o más en la comisión del delito— es asimismo directamente subsumible en el tipo correspondiente de la Parte Especial, o si basta, para que entre en juego esa clase de autoría, con que el agente, aún sin realizar el comportamiento típico, haya contribuido a la realización del delito con un acto ejecutivo, sin que se alcance a comprender por qué, de dónde, y con qué fundamentación esa relativamente precisa definición debe extenderse también a quien detenta el dominio del hecho. De todos aquellos a quienes el Código Penal define como autores el *único* concepto «indeterminado» que emplea la ley es el de la autoría mediata, en cuanto que, cuando intervienen dos personas, el art. 28 se limita a decir que también es «autor» el que utiliza a «otro» como «instrumento», sin que aparezca por ninguna parte qué es lo que se quiere decir con esta última expresión: sólo aquí tendría sentido mantener que si el llamado «hombre de atrás» domina el hecho, entonces el ejecutor inmediato está actuando como un «instrumento» de aquél, pero sin que sea posible generalizar ese *concepto particular* de autoría, que, en el mejor de los casos, únicamente puede tener vigencia para la mediata, extendiéndolo también a la inmediata, cuya definición legal en el CP tiene, como ya hemos visto, unos contornos relativamente precisos.

b) Cuando el CP 1995 declara autores en el art. 28, párrafo primero, a «quienes realizan el hecho conjuntamente», el significado de esa definición sólo puede comprenderse teniendo en cuenta, en una interpretación histórica, el antecedente del precepto del CP 1973 que aquella definición del vigente ha venido a *sustituir*: el art. 14.1.º CP 1973, conforme al cual se «consideraba» autores a «los que tomaban parte directa en la ejecución del hecho». Según una dirección doctrinal, el art. 14.1.º CP 1973 contenía el concepto de autor en sentido estricto, mientras que para una segunda teoría dicho precepto, como cualquier otro en el que se definiera la participación delictiva (inducción, cooperación necesaria, complicidad), constituía una *causa de ampliación de la tipicidad*, extendiendo la responsabilidad penal —«considerándolos autores» a los *solos* efectos de punibilidad— a quienes, sin ser autores en sentido estricto, intervenían en el hecho con actos ejecutivos (*coautores ejecutivos*).

Teniendo en cuenta estos antecedentes, la expresión «conjuntamente» del vigente art. 28, párrafo primero, sólo admite dos interpretaciones. O bien se incluye en él únicamente a quienes, actuando conjuntamente, son autores en sentido estricto, es decir: a quienes realizan una conducta que es directamente subsumible en el tipo: por ejemplo: si dos personas, de mutuo acuerdo, administran cada una de ellas en el postre del sujeto pasivo cinco gramos de un veneno cuya dosis mor-

tal es de diez, falleciendo la víctima al ingerirlo, ambos coautores han «matado» en el sentido del art. 139.1.^a, y ambos son, por ello, autores en sentido estricto de un asesinato; y si dos personas, de mutuo acuerdo, y por la fuerza, reducen a un tercero, y consiguen introducirle entre ambos en el maletero de un coche, ambos «coautores» también han «detenido» y «encerrado» a otro en el sentido del art. 163, y son, por ello, autores en sentido estricto de una detención ilegal. O bien —y ésta sería la segunda interpretación posible— el adverbio «conjuntamente» es aplicable a todos aquellos que intervienen en la comisión del hecho con actos ejecutivos, aunque su conducta no sea subsumible directamente en el tipo, tal como sucede, para emplear ejemplos que maneja el propio *Cerezo* (p. 223), con quien sujeta a la víctima mientras otro la apuñala y la mata, con quien intimida a la mujer al tiempo que el autor la accede carnalmente, o con quien fractura la puerta facilitando que el sujeto activo pueda, así, apoderarse de los bienes ajenos.

Cerezo mantiene esta segunda posición. Y, en mi opinión, con razón. En primer lugar, porque así se deriva de una interpretación histórica, ya que la expresión «conjuntamente» es la que ha venido a *sustituir* a la antigua de «tomar parte directa en la ejecución del hecho», que siempre se ha considerado que abarcaba, por lo menos, a quienes intervinieran en el hecho con actos ejecutivos. En segundo lugar, porque si se adoptara la otra tesis posible, la coautoría «conjunta» apenas tendría campo de aplicación, salvo en los contados casos —que más que a la realidad, pertenecen a la imaginación de la literatura manualística— como el de esos dos sujetos que entre ambos, y de mutuo acuerdo, deciden envenenar a otro, administrando cada uno una dosis insuficiente que sólo se convierte en letal cuando la una se añade a la otra. Y finalmente, y sobre todo: Porque la distinción entre acto ejecutivo y acto preparatorio marca para el Código Penal una *frontera desvalorativa determinante* entre punición e impunidad (quien realiza actos ejecutivos responde *siempre* por tentativa, quien sólo lleva a cabo actos preparatorios es, *en principio*, impune, a no ser que éstos se integren en una conspiración, en una proposición o en una provocación específicamente castigadas por la ley), por lo que es plenamente coherente con el sistema axiológico legal que quien interviene en la ejecución, e independientemente de la importancia de su contribución, responda, sin excepción, con la pena prevista en el tipo para el autor.

En lo que me aparto de la opinión de *Cerezo* es en la tesis de que quien realiza actos ejecutivos «es» autor y no partícipe (cfr. pp. 222 ss.). Si alguien intimida a la mujer mientras otro la penetra vaginalmente, si alguien rompe la pared para que otro compañero pueda sustraer las joyas que se encuentran dentro de una habitación, quien realiza el

«acceso carnal» (art. 178 en relación con el 179), o el verbo típico «apoderarse de las cosas muebles ajenas» (art. 237 en relación con el 238.2.º), son, respectiva y pleonásticamente, quien, aprovechándose de la intimidación que otro está ejerciendo, accede carnalmente a la víctima, y quien, con el concurso del que ha fracturado la pared, se apodera de las cosas muebles ajenas —autores en sentido estricto, porque su conducta es directamente subsumible en el tipo correspondiente, ya que, en un caso, el sujeto ha accedido carnalmente *con intimidación*, aunque ésta haya sido ejercida por un tercero, y, en el otro caso, ha sustraído *con fuerza en las cosas*, aunque esa fractura haya sido realizada por una persona distinta—, mientras que los actos ejecutivos de *mera* intimidación o de *mero* rompimiento de pared no cumplen plenamente la definición legal, y, por ello, la conducta de quienes los han realizado sería impune, si no fuera porque les es aplicable la *causa de ampliación de la tipicidad* contenida en el art. 28, párrafo primero.

Ciertamente que, a diferencia del Código Penal anterior, donde a quienes intervenían en el delito con actos ejecutivos se les «consideraba» autores, el vigente dice ahora de ellos que «son» autores. Y sin duda alguna tienen que «serlo» —*ficticiamente*—, porque así lo ha establecido el legislador. Pero ello no puede entenderse en el sentido de que quien no se apodera de las cosas muebles ajenas, sin embargo sí que se apodera de ellas, ni de que quien no ha tenido acceso carnal, no obstante sí que lo ha tenido, sino de que, *a todos los efectos legales*, éstos, *en realidad*, partícipes, «son» autores, con la consecuencia jurídica, por ejemplo, de que, si un extraño interviene «ejecutivamente» para que un funcionario secuestre a una persona, aquél no responderá como partícipe en el delito especial del art. 167, sino que existirán *dos autores independientes*, de los cuales el funcionario responderá como «autor» de un delito del art. 167, y el no-funcionario, como «autor» también, de un delito del 163.

3. Como la teoría del dominio del hecho es una fórmula vacía, carente, a nivel de principio, de cualquier contenido mínimamente concretizable, de ahí que, cuando se presenta un caso individual, no sea posible deducir de ella criterios seguros para determinar si un acusado ha dominado funcionalmente el hecho, y si le corresponde, por ello, la calificación de autor. En cambio, cuando los principios están formulados con precisión, como sucede, por ejemplo, con la teoría causal de la condición, de ellos pueden extraerse criterios seguros y calculables para determinar, en el proceso de subsunción, si una conducta ha condicionado (causado) o no un resultado típico concreto; y si la conclusión a la que se llega sobre la causalidad de esa conducta para

con el resultado es, no obstante, equivocada, el responsable de ella no será la teoría, sino el intérprete que la ha aplicado mal.

Por todo ello, la caótica y contradictoria jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre quien reúne la condición de autor y quien la de partícipe no debe ser reconducible a errores de subsunción, sino a que se trata de aplicar una teoría —la del dominio del hecho— que, como no se sabe en qué consiste, ni siquiera a nivel de principio, mucho menos aún se puede saber quién, en el caso concreto, de entre los distintos intervinientes en la producción del delito, ha detentado ese misterioso dominio.

B) 1. Para *Cerezo*, cuando el tipo agravado se ha formado mediante la adición a la conducta nuclear de una circunstancia agravante genérica, la responsabilidad —y el eventual error— de los partícipes debe regirse por el art. 65 (pp. 236 ss.), que dispone que las circunstancias agravantes objetivas son aplicables a los partícipes que las conozcan, mientras que en las subjetivas no basta con que el partícipe sepa que concurren en el autor principal, sino que es necesario, además, para que le puedan agravar, que concurren también personalmente en aquél.

Un caso paradigmático de aplicación del art. 65 sería, para *Cerezo*, el asesinato, que ha de ser concebido «como un tipo agravado o calificado del homicidio doloso» (p. 238): en consecuencia, y si se estima que el precio, como entiende un sector de la doctrina (entre los que figura el propio *Cerezo* —pp. 159/160—) y de la jurisprudencia, es una agravante subjetiva, quien, sin actuar por móviles lucrativos, ayuda a un sicario —de quien sabe que lo es— a matar a otra persona, el autor principal respondería de un asesinato, mientras que el cómplice lo sería de un homicidio doloso, ya que, porque no concurre en él personalmente la circunstancia de precio, no le sería aplicable esa circunstancia cualificativa.

2. En mi opinión, sin embargo, ni el art. 65 rige para los tipos agravados —independientemente de si éstos se han construido mediante la incorporación de una agravante genérica (por ejemplo, del precio) o de un factor de agravación que no figura en el art. 22 (por ejemplo, de la fuerza en las cosas)—, ni tampoco puede mantenerse, como hace *Cerezo*, que en la relación entre el homicidio y el asesinato «no estamos ante delitos independientes sino ante meros tipos agravados o atenuados de un mismo tipo básico —en nuestro ejemplo el homicidio doloso—».

a) Para empezar por esta última cuestión, hay que decir, en contra de lo manifestado por *Cerezo*, que la expresión «homicidio» que

aparece en el epígrafe del Título I del Libro II coincide en el nombre, *pero no en el contenido*, con el del homicidio doloso tipificado en el art. 138, siendo aquél un *concepto genérico* que abarca a *todas las especies* («formas») recogidas en dicho Título, desde el art. 138 (homicidio *doloso*) hasta el 143 (inducción y cooperación necesaria al suicidio, y homicidio consentido). Y es que el art. 138 no puede ser la conducta básica sobre la que se construyen las restantes variantes del Título —entre ellas, el asesinato—, porque en un homicidio *doloso*, caracterizado conceptualmente porque se mata a otro con *voluntad* de hacerlo, es imposible lógicamente subsumir —en consecuencia: el art. 138 *no* es la conducta básica y genérica— el homicidio *imprudente* (tipificado en el art. 142), que tiene como requisito esencial, obviamente, la imprudencia, es decir: el no-dolo. Por tanto, el verdadero concepto básico y genérico, y que tiene la mera *función ordenadora* de agrupar en un mismo Título todos los delitos contra la vida, es el «homicidio» que figura en la rúbrica del Título I, y que se ha construido mediante un proceso de abstracción, del que se han suprimido, entre otras y por ejemplo, las diferencias específicas de dolo (art. 138), alevosía, precio, recompensa o promesa, y ensañamiento (arts. 139 y 140), e imprudencia (art. 142).

Resumiendo: El asesinato no es una especie del homicidio doloso del art. 138, sino una especie («forma») —y tan especie como el mismo homicidio doloso— del *concepto genérico* «homicidio» que figura en el epígrafe del Título, y que no puede confundirse, a pesar de la identidad del nombre, con el tipo contenido en el art. 138, entre otras razones porque aquel concepto genérico es el único que puede abarcar tanto a la muerte causada con intención como a la no-intencional, pero imprudente (art. 142).

b) Tampoco puede convencer la tesis mantenida por Cerezo de que el art. 65 —cuando el tipo agravado se ha formado con la adición de una agravante genérica— se aplica asimismo a los *delitos especiales*, con la consecuencia de que «en el supuesto de que una persona no funcionaria induzca a un funcionario a cometer una falsedad en documento público o coopere con éste en la comisión de tal delito, el funcionario responderá por falsedad en documento público del artículo 390, mientras que el particular que indujo o cooperó responderá, aplicando el artículo 65, por el delito del artículo 392», ya que «la cualidad de funcionario público es personal, y por lo tanto no comunicable según dispone el párrafo 1.º del artículo 65» (p. 239).

Esta tesis podría haber tenido una cierta justificación cuando en el Código Penal sólo existía un precepto que regulaba el error sobre las circunstancias agravantes (el art. 60 CP 1973 que se corresponde con

el vigente art. 65 CP 1995), sin que existiera ninguna disposición que se ocupara del error sobre el tipo [art. 6 bis a) CP 1973, introducido en la reforma de 1983, art. 14 CP 1995], donde se establece expresamente cuál es la consecuencia jurídica en el caso de que el sujeto activo (autor o partícipe) se equivoca «sobre un hecho que cualific[a] la infracción».

Por ello, ahora no tiene sentido aplicar *analógicamente* el art. 65 a los delitos especiales, siendo así que existe ya un precepto *específico* que contempla el error sobre un hecho —como la condición de funcionario en la falsedad en documento público— que cualifica la infracción, y del que se deduce que, si el partícipe se equivoca sobre la cualidad de funcionario del sujeto activo, ese error impedirá su apreciación, y del que se deduce, igualmente, y argumentando a contrario, que, si la conoce, dicho conocimiento condicionará su apreciación; es decir, y volviendo al ejemplo planteado por *Cerezo*: si el inductor *extraneus* conoce que el autor de la falsedad es funcionario —y sin que en ello influya para nada que esa cualidad sea personal—, entonces el hecho principal por el que debería responder como partícipe sería el contenido en el art. 390, ya que únicamente un error sobre ese «hecho que cualifica la infracción» permitiría la aplicación del art. 392.

C) En la contraportada del libro se señala que *Cerezo* es discípulo de José *Antón* y de Hans *Welzel* —¡ahí es nada!—. Y ciertamente que hace honor a sus maestros. Porque, así como en las cuestiones dogmáticas generales y supranacionales, *Cerezo* se mueve con la soltura y con la profundidad que caracterizaban a *Welzel*, en la exégesis específica de preceptos del Libro I del Código Penal español, el autor aborda los problemas que éste plantea —y de ello pueden servir de ejemplos los capítulos XXXVIII («La punibilidad»), XXXIX («Unidad y pluralidad de delitos»), y XL («Concurso de delitos y concurso de leyes») — con una inteligencia, una maestría y una ponderación que sólo había encontrado hasta ahora en la legendaria «Parte General» de *Antón*.

IV

El 13 de diciembre de 2002, los editores del Libro Homenaje a José *Cerezo*, con motivo de su 70 cumpleaños, me concedieron el alto honor de dirigirme, en nombre de quienes habíamos colaborado con nuestros artículos, a quienes asistían a la presentación de la obra, celebrada en un solemne y emotivo acto que tuvo lugar en el Salón de Actos de las Facultades de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

No encuentro mejor manera de terminar esta recensión que reproduciendo las palabras finales de mi discurso de entonces: «*Cerezo* puede mirar hacia atrás, a la altura de sus 70 años, con la satisfacción que da, según enseña Arthur *Miller*, el “haber sido el hombre que se quería ser”: un profesor siempre dedicado exclusivamente a la enseñanza y a la investigación, un hito en nuestra ciencia penal, y la cabeza de una extraordinaria escuela de Derecho penal. Por ello, estamos ante un hombre feliz: porque “¿qué es la felicidad”, escribe Albert *Camus*, “sino el simple acuerdo entre un ser y la existencia que lleva?”».

Enrique GIMBERNAT ORDEIG